



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00186-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ contra los señores DIVER VALENCIA, CECILIA MONTOYA DE VALENCIA y MARINO DE JESÚS VALENCIA, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00186-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda en esta agencia judicial, a la dirección física de los codemandados DIVER VALENCIA y MARINO DE JESÚS VALENCIA, de quienes afirma desconoce el correo electrónico para efectos de la notificación, del escrito de demanda completo y sus anexos, por medio de correo certificado, con la constancia de entrega cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda; en tanto lo acreditado es la remisión al señor MARINO DE JESÚS VALENCIA de la primera página de la demanda, o sea incompleta; desconocido además, frente al señor DIVER VALENCIA, no se allegó la copia cotejada del contenido del envío.
2. Explicar en qué consiste la labor para la cual fue contratado el demandante, ya que manifestado su desempeño como “... *comprador de productos para venderlos en la legumbrería*”, indicará a quien le vende el producto, pues no está claro si fue contratado como administrador del establecimiento de comercio para desarrollar dicha actividad, o si le fue subarrendado una parte del local, por ello compra y vende de su propia cuenta, o si le fue arrendado el establecimiento de comercio para manejarlo.
3. Decir en qué calidad lo contrató el señor DIVER VALENCIA, esto es, si lo hizo en nombre propio o en nombre de la propietaria del establecimiento de comercio, pues aunque se afirma la condición de esposo de la señora

CECILIA MONTOYA DE VALENCIA, tal hecho no lo legitima para actuar en su nombre, y no puede presumirse que lo hizo en su representación.

4. Exponer tanto la fundamentación fáctica como jurídica, de la cual deriva la legitimación en la causa por pasiva de la codemandada, señora CECILIA MONTOYA DE VALENCIA, dueña del establecimiento de comercio, al afirmarse la contratación por parte del señor DIVER VALENCIA, y no de ella, y la relación existente entre estos, no los hace empleadores, ni solidariamente responsable de las obligaciones; asimismo, expondrá lo propio, respecto al señor MARINO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ, pues el hecho de tratarse del arrendatario del local, donde funciona el establecimiento de comercio, no lo hace automáticamente empleador o solidariamente responsable de las obligaciones laborales respecto del demandante.
5. Señalar el fundamento jurídico de la pretensión primera (1º), pues se desconoce la existencia de la figura denominada “*empleadores solidarios*”.
6. Indicar por qué solicita en la pretensión quinta (5ª), el “... *pago de los aportes al sistema de seguridad social correspondientes hasta la fecha*”, cuando afirma la afiliación del demandante al sistema en el mes de julio de 2020.
7. Relacionar el correo electrónico de cada uno de los testigos, porque aún aseverado bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de los mismos por el demandante, no se informa que el señor RAMÍREZ RAMÍREZ, haya realizado la labor de averiguarlos con los testigos, de lo contrario, realizadas actualmente las audiencias en forma virtual, será imposible recibirlos dada la ausencia de los canales digitales para la respectiva conexión.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Y, en los términos del poder conferido por el demandante, se reconoce personería al abogado titulado FERNÁNDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, portador de la T.P. No. 19.152 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, así como del artículo 5º del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 20 de octubre de 2020 a las
8 a.m.

La Secretaria 